

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2014 00382 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
DEMANDANTE:	JESUS JAVIER MONTES GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	668

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintidós (22) de octubre de 2021 MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de marzo de 2016, modificó el ordinal 2do de la sentencia respecto al restablecimiento del derecho, y CONFIRMÓ en lo demás, sin condena en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, seis (6) de diciembre de 2021 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2014 00382 00**

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral Cuarto); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00022 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Reconvención	Clínica de Montería Vs. Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Asunto:	Incorpora prueba documental – ordena gestión de documental (contiene oficio) Requiere gestión de prueba pericial Acepta desistimiento de prueba testimonial
Auto interlocutorio	671

Encontrándose el presente asunto, en etapa probatoria; procede el Despacho a incorporar la prueba documental que ha sido arrimada al plenario, a ordenar la gestión de la prueba pericial y a aceptar el desistimiento de la prueba testimonial del médico GALO ALBERTO PLAZA conforme se pasa a explicar:

1. En cuanto a la prueba testimonial – Clínica Montería:

En audiencia de 30 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió reprogramar el recaudo del testimonio del médico GALO ALBERTO PLAZA, decretado a favor de la Clínica Montería, para el día de hoy 02 de diciembre de 2021, en tanto habiendo sido citado para el día 30 de noviembre, no compareció a la audiencia.

No obstante, mediante memorial de 01 de diciembre de 2021, la mandataria judicial de la parte interesada presentó desistimiento de dicha prueba.

Informado el Despacho de aquella decisión, se resolvió comunicar a las partes sobre la no realización de la audiencia del 02 de diciembre de 2021, por carecer de objeto jurídico.

Así las cosas, y por ser esta la oportunidad legal, esta judicatura ACEPTA el desistimiento del testimonio mencionado y en consecuencia, se declara superada la prueba testimonial.

2. En cuanto a la prueba documental:

2.1. Incorporación: Mediante auto de 09 de noviembre de 2021, se requirió a las partes para que procedan con la gestión de algunas pruebas documentales, las cuales a la fecha han sido arrimadas al plenario. Por lo tanto, se

torna imperioso ponerlas en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción, así:

- Se incorpora para conocimiento de las partes y efectos de contracción, la respuesta al Oficio 223 de 09/08/2021 brindada por la Clínica Las Vegas S.A. relacionadas con las bitácoras y/o proceso de referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS S.A. dentro de la atención médica brindada a la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ así como también la historia clínica de la antes mencionada. Documentos que obran en los archivos 52 y 53 del expediente digital.
- Se incorpora para los mismos efectos de ley, la respuesta de 19 de noviembre de 2021, brindada por la codemandada CLÍNICA DE MONTERÍA, relacionada con las bitácoras y proceso de referencia cruzado con la NUEVA EPS y que obra en los archivos 42 y 43 del expediente digital.

2.2. Acepta solicitud: Por otro lado, en atención a la solicitud de 26 de noviembre de 2021, que eleva la codemandada E.S.E. SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA para que en su nombre se oficie al CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS – CRUE para que allegue las copias de las bitácoras y/o proceso de referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS, en tanto hasta la fecha no ha dado respuesta; el Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia oficiará al CRUE con el fin de que remita la documentación solicitada. La gestión de este oficio queda a cargo de la parte interesada a quien se le extenderá el exhorto con la notificación de este proveído.

2.3. Requerimiento: Adicionalmente, verificado que la codemandada E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia, NO ha dado respuesta al requerimiento probatorio encaminado a que allegue copia de las bitácoras y/o proceso de referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS; y siendo imperiosa dicha información; se insta por última vez para que allegue dicha información, so pena de calificar su conducta procesal y abrir incidente sancionatorio por desacato.

3. En cuanto a la prueba pericial:

En consideración a que la gestión de la prueba pericial fue acreditada por la parte actora (arc. 44-45) y que la Universidad de Antioquia, mediante correo de 24 de noviembre de 2021 (arc. 48-49) informa que previo a aceptar la designación como auxiliar de la justicia, se debe acreditar unas cargas procesales, procede el Despacho a INCORPORAR al plenario dicha respuesta, y a requerir a las partes para que procedan de conformidad, así:

3.1. Dentro del término de cinco (5) días siguientes, la parte actora y la codemandada Clínica Montería S.A, como interesadas en la prueba pericial, deberán acreditar el pago de los gastos periciales que corresponden a la suma de

cinco (5) S.M.L.M.V., los cuales deberán ser consignados a la cuenta bancaria que informa la Universidad de Antioquia.

En el evento de no acreditar dicho pago dentro del término de ley, se tendrá por desistida. Si el pago solo es acreditado por una de las interesadas, no así por la otra, se continuará la práctica de la prueba a favor de la parte cumplida, en cuyo caso deberá cancelar el valor total de la experticia.

3.2. Las partes deberán remitir en debida forma (archivo adjunto en formato PDF) la historia clínica completa perteneciente a la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ (C.C. No. 20.140.132), cuya atención se surtió en cada una de las entidades aquí demandadas ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA, ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO – MONTERÍA, CLÍNICA MONTERÍA, así como también la historia clínica aportada por la CLÍNICA LAS VEGAS S.A. que se incorpora en esta oportunidad.

Para el efecto, las interesadas deberán remitir a la Universidad de Antioquia, la información ORGANIZADA conforme fue solicitada por aquella. En ese sentido, deberán formar los archivos en formato PDF con la historia clínica de cada una de las entidades que brindó asistencia médica, sin que en la misma se incluya piezas procesales distintas que obren en el expediente digital.

3.3. En el evento que la Universidad de Antioquia concluya que, según los interrogantes planteados por cada una de las partes, la experticia debe ser rendida por dos profesionales, médico Neurólogo e Intensivista, las partes deberán asumir el pago de los honorarios a favor del profesional que estimen es el adecuado para dar respuesta a su cuestionario. Además se advierte que en todo caso, es voluntad de las partes decidir que el dictamen pericial se surta con un solo profesional (neurólogo o intensivista) en ese evento, el pago de los honorarios será a prorrata de las partes interesadas.

3.4. Finalmente, en cuanto a la solicitud de cambio de auxiliar de la justicia, presentada por la mandataria judicial de la parte actora (arc. 66-67 Ex.V), en la que solicita se remplace a la Universidad de Antioquia por la Institución de Ciencias –CES, en atención a los costos de la experticia; el Despacho considera que ello sólo es procedente si la petición es coadyuvada por la Clínica de Montería S.A. en tanto se recuerda que se trata de una prueba conjunta.

No obstante, si es de interés de la parte actora y/o de la Clínica Montería asumir cada una el pago de los honorarios profesionales que se deriven por la práctica del dictamen pericial, según la especialidad médica que elijan, así lo harán saber al Despacho.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

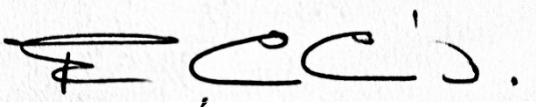
- Parte Demandante: natalyvargas1@yahoo.es y auxiliarjuridico16@gmail.com
- Parte demandada, así:
NUEVA EPS: ladmedmo@hotmail.com y secretaria.general@nuevaeps.com.co

ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA:
notificacionesjudiciales@hcup.gov.co y ignaciogoncar@gmail.com
danielpalacio.abogado@gmail.com

-
- ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO – MONTERÍA: juridica@esesanjeronimo.gov.co
- CLÍNICA MONTERÍA S.A.: dblanco@clinicamonteria.com.co ,
info@duqueasociados.com y msduquederechomedico@gmail.com
- La PREVISORA S.A. villegasvillegasabogados@gmail.com y
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 6 diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019 00024 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
DEMANDANTE:	GUSTAVO GARZON DUQUE
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	670

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del cinco (5) de noviembre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de mayo de 2021, sin condena en costas.
2. Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2019-00024** 00

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019-00102 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
DEMANDANTE:	GLORIA ELSY BALLESTEROS PALACIO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – aprueba liquidación de costas (calculadas por este despacho).
AUTO SUSTANCIACIÓN	669

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena **obedecer lo resuelto** por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del dos (2) de noviembre de 2021 que CONFIRMÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el seis (6) de diciembre de 2019 y su vez CONDENÓ a la parte demandada en costas en las dos instancias (parte considerativa pág 16 – 3 párrafo), las que son liquidadas por este juzgado.

Al ordenarse la condena a la parte DEMANDADA en costas de segunda instancia, el valor de las agencias en derecho se fijan por este despacho en la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$38.583) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda \$19,291 por cada instancia.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, seis (6) de diciembre de 2021 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019 00102 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
DEMANDANTE:	GLORIA ELSY BALLESTEROS PALACIO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Liquida costas

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que deberán ser pagadas por la parte DEMANDADA a favor de la demandante:

GASTOS DEL PROCESO	\$0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$19,291
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ¹	\$19,291
TOTAL	\$ 38.583

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

¹ Cuantía \$19,291,456 (fl. 13) = 1% de la cuantía = \$19,291 en cada instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00337 00
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante	Erica María Uribe Cano
Demandado	Municipio de Concordia, Antioquia
Vinculadas	Ofelia De Jesús Sierra Vásquez-Corantioquia
Entidades Intervinientes	Personería Municipal de Concordia Defensoría del Pueblo Procuraduría Ambiental
Auto Sustanciación N°	657
Asunto	-Agrega informe enviado por Corantioquia -Requiere al comité de verificación

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

Mediante auto del pasado cuatro (4) de junio del cursante año el Despacho decidió no iniciar trámite de incidente de desacato al no encontrar mérito para ello, toda vez que advirtió que el Municipio de Concordia había acreditado el cumplimiento a las obligaciones adquiridas frente a la problemática amparada en la sentencia del siete (7) de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, se requirió al Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia, para que estuvieran alerta o atentos si se generan cambios o nuevos hechos que ameriten la intervención de las autoridades en la vivienda de la señora Ofelia de Jesús Sierra Vásquez o en el Sector La Antena de la Vereda El Alto de Yarumal del Municipio, ya que esta problemática fue la que originó la presente acción constitucional.

En cumplimiento de tal obligación, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA realizó visita de campo el día trece (13) de agosto de 2021 al predio habitado por la señora Ofelia de Jesús Sierra Vásquez en el municipio de Concordia-Antioquia y elaboró un informe de lo encontrado, donde concluye que las condiciones no han cambiado, el municipio cumplió con el traslado de los animales que allí se albergaban y que no se encuentran afectaciones negativas al medio ambiente ni a los recursos naturales renovables en la actualidad por la señora Ofelia de Jesús Sierra Vásquez afirmando que:

“(…) De acuerdo a la situación evidenciada durante la visita de campo como el análisis de la información aportada y documentada puede concluirse lo siguiente:

En la vivienda habitada por parte de la señora Ofelia de Jesús Sierra Vásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 22.128.300, se contaba con una cantidad de treinta (30) individuos caninos y felinos, los cuales fueron censados, se les realizaron pruebas de enfermedades zoonóticas; se aplicaron los respectivos esquemas de vacunación, baño y desparasitación interna y externa; de igual manera como cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la Administración Municipal

dentro del proceso judicial objeto del presente informe técnico, dichos individuos fueron trasladados inicialmente a la Ciudad de Medellín y posteriormente a una finca en Barbosa por parte de la Fundación para Manejo Humanitario de Fauna Callejera tras un convenio suscrito entre ambas partes.

Por lo anterior, en el predio se observaron tres (3) estructuras construidas en orillos de madera y teja de zinc ondulado donde se albergaban los caninos en posesión de la señora Ofelia de Jesús Sierra Vásquez y los cuales se encuentran deshabitados y utilizados actualmente como sitio de almacenamiento de madera, alambres de púa, latas entre otros; así mismo se identificó tres (3) estructuras más construidas en madera, guadua y alambre de plástico de polietileno en los cuales se albergaban los felinos (gatos), pero que actualmente son utilizadas como corral de aves de engorde y almacenamiento de madera.

No obstante, la señora Ofelia de Jesús Sierra Vásquez posee en su poder cuatro (4) caninos que no fueron trasladados al albergue de la Fundación para Manejo Humanitario de Fauna Callejera a la espera de realizarles el mismo proceso efectuado a los demás animales pero que, hasta el momento no se ha efectuado.

Por lo anterior y de acuerdo a las competencias con que cuenta esta Corporación en la jurisdicción; puede determinarse que no se evidencian afectaciones negativas al Medio Ambiente ni a los Recursos Naturales Renovables por parte de las actividades desarrolladas en la actualidad por la señora Ofelia de Jesús Sierra Vásquez; puesto que no se observó dispersión de residuos sólidos, tampoco se identifica proliferación de olores y mucho menos afectación o alteración a los Recursos Naturales Renovables y, teniendo en cuenta además que no se observa cercanía de estos con relación a la vivienda de la señora Sierra Vásquez.

Recomendaciones:

No se realizan recomendaciones de tipo técnico.”

El anterior informe se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Igualmente se requiere al Comité de Verificación conformado por las partes, el señor Procurador Ambiental 26 Agrario, el Municipio de Concordia, Corantioquia y la Personera Municipal de Concordia, para que continúen atentos en el evento en se presente algún cambio o alteración que amerite la intervención de las autoridades en la vivienda de la señora Ofelia de Jesús Sierra Vásquez o en el Sector La Antena de la Vereda El Alto de Yarumal del Municipio, ya que esta problemática fue la que originó la presente acción constitucional.

DGG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 6 de diciembre de 2021

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00174 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
DEMANDANTE:	MARIA LETICIA GIRALDO MARIN
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	674

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala primera de oralidad – MP: Jorge Iván Duque Gutiérrez) mediante auto del veinte (20) de octubre de 2021 ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, sin condena en costas.
2. Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, seis (6) de diciembre de 2021 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00184 00
Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Luís Emilio García Ramírez
Demandado	Municipio de Itagüí
Auto Sustanciación N°	658
Asunto	Concede apelación auto denegó medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos.

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, instaurado por el demandante dentro de la oportunidad concedida, el pasado diecinueve (19) de noviembre de 2021, contra el auto que DENEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los artículos 175 y 176 Literales D, E y G del Acuerdo No. 030 de diciembre 2012, *“por medio cual se expide el Estatuto tributario del municipio de Itagüí”*; del artículo 34 del Acuerdo No. 019 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”*; del artículo 9 del Acuerdo No. 008 del 05 de octubre de 2016, *“Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012”*; del artículo 37 del Acuerdo No. 018 de 2017 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo 030 de 2012”* y el Artículo 170 del Decreto No. 0364 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se compila el Estatuto tributario municipal de Itagüí”*, notificado por estados del dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante: gestoriadeoccidente@gmail.com; legarcia02@yahoo.com

Parte Demandada: notificaciones@itagui.gov.co; abogadoandrescorrea@gmail.com; edwin.ceballos65@gmail.com

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 6 DE DICIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00324 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Octavio de Jesús Campo Bernal
Auto Sustanciación N°	652
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante satisfizo los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra del señor OCTAVIO DE JESÚS CAMPO BERNAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado señor OCTAVIO DE JESÚS CAMPO BERNAL a la dirección electrónica nati.ciro90@gmail.com; canal digital indicado por la UGPP en el escrito de subsanación de la demanda y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co y nati.ciro90@gmail.com;

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, portador de la Tarjeta Profesional N° 128.870 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública número 0560 del 11 de febrero de 2020, que obra en el expediente digital (folios 1 a 16 del archivo 03Demanda.pdf).

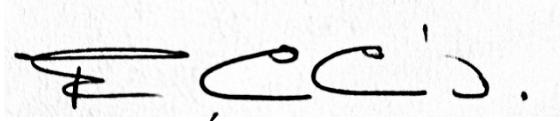
SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 019-2021-00324

Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; javalencia@ugpp.gov.co;
somossolucionesj@gmail.com; nati.ciro90@gmail.com;

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **6 de diciembre de 2021**.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00325 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	Piedad Cecilia Mesa Valencia
Auto Interlocutorio No.	235
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resoluciones Nos. 47363 del 12 de septiembre de 2008, mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor RAFAEL ANTONIO FRANCO VALENCIA (q.e.p.d.), con inclusión de la prima de vida cara; Resolución No. RDP 09512 del 27 de febrero del año 2009, por la cual se aclara el anterior acto administrativo y Resolución No. 023016 de 9 de septiembre de 2021 a través de la cual se sustituyó la pensión a favor de la señora Piedad Cecilia Mesa Valencia.

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad previsto en el artículo 138 del CPACA, el día dos (2) de noviembre de 2021 (archivo 000), misma que fue admitida mediante auto del doce (12) de noviembre del año en curso (archivo 05AutoAdmiteDda.pdf).

Con el medio de control incoado la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 47363 del 12 de septiembre del año 2008 a través del cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia del señor RAFAEL ANTONIO FRANCO VALENCIA (q.e.p.d.) con la inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara; nulidad parcial de la Resolución No. RDP 09512 del 27 de febrero del año 2009, mediante la cual se aclara dicho acto administrativo. Igualmente solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 023016 de 9 de septiembre de 2021 a través de la cual se sustituye la pensión gracia a la señora PIEDAD CECILIA MESA VALENCIA en su calidad de cónyuge supérstite en la misma cuantía devengada por el causante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que al señor Rafael Antonio Franco Valencia no le asistía derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la beneficiaria de la sustitución pensional hoy demandada Piedad Cecilia Mesa Valencia, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida al señor RAFAEL ANTONIO FRANCO VALENCIA, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP argumentó¹ que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado las Corporaciones Públicas de Elección Popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional.

Por autos del doce (12) de noviembre del 2021 notificados por estados del diecisiete (17) del mismo mes y año, se admitió la demanda (archivo 5) y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 6), el pasado dieciséis (16) de noviembre de 2021 se surtió la notificación personal a la demandada señora PIEDAD CECILIA MESA VALENCIA de los anteriores autos (archivo 07Notificación20211116).

Mediante memorial allegado a través del correo electrónico del Despacho el día veintitrés (23) de noviembre del año en curso, la demandada Piedad Cecilia Mesa Valencia presentó a través de apoderado judicial oposición al decreto de la medida cautelar, consideró que la demandante plantea como fundamento de la medida lo que será objeto de debate en el proceso, esto es, si la prima de vida cara hace parte del factor salarial a incluir en la liquidación de la mesada pensional.

Alude a los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA para el decreto de las medidas cautelares y advierte que la solicitud de la medida cautelar en este caso no cumple con las exigencias enlistadas en dicho canon, la parte no aporta prueba fehaciente que soporte la solicitud deprecada, no existe prueba que de lugar al decreto de la medida al no observarse realmente un perjuicio irremediable, ni tampoco se hace referencia que el no suspender los actos administrativos conlleven a una sentencia nugatoria, además se echa de menos un juicio razonado sobre la necesidad de decretar la medida.

Aunado a lo anterior, precisa que al hacerse la confrontación de los actos de los cuales se pretende la nulidad con las normas presuntamente vulneradas no es manifiesta, ni clara la

¹ Archivo 02Demanda325.pdf.

vulneración de las mismas y reitera que la entidad no aporta ninguna prueba de un presunto perjuicio grave en los términos del artículo 231 CPACA, por lo que solicita se deniegue la medida deprecada en la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Problema Jurídico.

Radica en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 47363 del 12 de septiembre del año 2008 mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor Rafael Antonio Franco Valencia (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara; Resolución No. RDP 09512 del 27 de febrero del año 2009 por la cual se le aclara el anterior acto administrativo y Resolución No. 023016 de 9 de septiembre de 2021, a través de la cual se sustituye la prestación a la señora Piedad Cecilia Mesa Valencia en la misma cuantía devengada por el causante.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico, se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel Jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos².

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que se advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución³ permite a esta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229⁴ del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

² En los términos del Art. 88 del CPACA: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

³ La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁴ En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

A su turno el artículo 231 del CPACA⁵ establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez Administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada al(los) acto(s) acusado(s), contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

DEL CASO CONCRETO

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad de los derechos invocados.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo de la señora Piedad Cecilia Mesa Valencia, mismo que reposa como anexos de la demanda en el *archivo 04AnexoAntecedentesAdmin* del expediente digital, en el que se encuentra, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 047363 del 12 de septiembre de 2008, mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia al señor Rafael Antonio Franco Valencia, con la inclusión del factor salarial denominado prima de vida cara.

También obra la Resolución No. 09512 de 27 de febrero de 2009, expedida por la extinta Cajanal *“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 47363 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008”*, cuyo artículo primero ordenó: *“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución No. 47363 de fecha 12 de septiembre de 2008 en el sentido de dejar establecido que el artículo segundo quedará así: “Que como consecuencia de lo anterior, es procedente reconocer las diferencias que resultaron entre lo reconocido en las*

⁵ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

resoluciones No. 1238 de 13 de febrero de 2006 y No. 1870 del 15 de febrero de 2007 y la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, siempre teniendo en consideración el principio de favorabilidad”.

Igualmente está la Resolución No. 023016 del 3 de septiembre de 2021, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Piedad Cecilia Mesa Valencia en calidad de cónyuge supérstite del señor Rafael Antonio Franco Valencia, a partir del 9 de noviembre de 2020 en la misma cuantía devengada por el demandante

Estos documentos permiten evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la aquí demandante, en tanto, desde el año 2011 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP asumió la atención, entre otros, de los pensionados de la Caja Nacional de Previsión-Cajanal Eice.

2. Marco normativo para la liquidación de la pensión gracia a la que tienen derecho los maestros.

En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, que determinó:

“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”

Luego, el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, *«por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social*, estableció:

*“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.
(...)”*

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”

Cabe advertir qué si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966⁶ preceptúa:

⁶«Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones».

“ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5º:

“Artículo Quinto. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, «por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente» en el artículo 5, prescribe:

“ARTÍCULO 5º. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.”

La norma citada permite la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación gracia, hasta la edad de retiro forzoso, que sería el último año de servicio, por tanto, el docente tiene derecho a disfrutar de su pensión gracia actualizada.

3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para el Despacho, con lo expuesto por la demandante dentro de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, empero ello no implica que la solicitud de suspensión provisional esté llamada a prosperar, como pasa a verse:

De los hechos sucintamente narrados en la demanda se advierten las situaciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia al señor Rafael Antonio Franco Valencia y su reliquidación con la inclusión como factor salarial del concepto de prima de vida cara o de carestía y el posterior reconocimiento de la sustitución pensional a su esposa Piedad Cecilia Mesa Valencia.

Con ocasión de la formulación de las pretensiones, la entidad demandante deprecia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 47363 del 12 de septiembre del año 2008, mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor Rafael Antonio Franco Valencia (q.e.p.d.), con inclusión de la prima de vida cara; Resolución No. RDP 09512 del 27 de febrero del año 2009, por la cual se le aclara el anterior acto administrativo y Resolución No. 023016 de 9 de septiembre de 2021, a través de la cual se sustituye la prestación a la señora Piedad Cecilia Mesa,

argumentando que el señor Franco Valencia no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 114 de 1913, Acuerdo 28 de 1977 y Acuerdo 049 de 1989.

Señala que no es procedente reconocer dentro de la liquidación de la pensión gracia la prima de vida cara, dado que el señor Rafael Antonio Franco Valencia no le asistía derecho a percibir dicha prima, en virtud de la falta de competencia de las corporaciones públicas para crear tal emolumento y consecuentemente tampoco le asiste derecho a la cónyuge supérstite hoy demandada señora Piedad Cecilia Mesa Valencia.

Empero lo anterior, y verificado que el requisito de debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial, de la comparación de los actos acusados, Resolución No. 47363 del 12 de septiembre del año 2008, RDP 09512 del 27 de febrero del año 2009 y la Resolución No. 023016 de 9 de septiembre de 2021, con las normas que se alega presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior⁷.

En posterior pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso⁸ señaló:

“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁹. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho¹⁰

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la

⁷ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

⁸ Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

¹⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación¹¹

(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesoria porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,¹² argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta¹³ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.

4.8.- Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

4.9.- De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) proceda cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

4.10.- Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a la organización y fines esenciales

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

¹³ Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes, de lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto del contenido del acto acusado, no se observa la vulneración de esas disposiciones.

4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

La parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado en virtud de la ejecución de los actos acusados; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta entonces que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho denegará la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

5. Otras decisiones.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, portador de la T.P. No. 116.357 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada Piedad Cecilia Mesa Valencia, conforme al poder a él conferido (*archivo 10PoderDdaPersonaNatural.pdf* del expediente digital).

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 47363 del 12 de septiembre del año 2008, RDP 09512 del 27 de febrero del año 2009 y la Resolución No. 023016 de 9 de septiembre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, portador de la T.P. No. 116.357 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada Piedad Cecilia Mesa Valencia, conforme al poder a él conferido (*archivo 10PoderDdaPersonaNatural.pdf* del expediente digital).

Notifíquese la presente decisión al canal digital de las partes:

Demandante: javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com;

Demandado: jgflorez@une.net.co; grupoconsultorlegal@gmail.com; ximfra@gmail.com;

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 6 de diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00336: Medellín, veintitrés (23) de noviembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de noviembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 10 de noviembre de 2021. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el demandante envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00336 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jhoiner Flórez Martínez y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	653
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda cumple la totalidad de requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por los señores Jhoiner Flórez Martínez, Gerson Flórez Moreno y Ena Flor Martínez Venítez, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Karen y Jefred Florez Martínez; Jawith Flórez Martínez, Gerson Flórez Martínez, Breider Manuel Pérez Martínez, Yeferson Flórez Martínez, Dina Marcela Flórez Martínez y Argelia María Benítez Martínez en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 019-2021-00336

Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demanda⁴, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: harryarrieta@yahoo.es; rogerandresvalverde@gmail.com; mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 019-2021-00336

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Harry Benjamín Arrieta Villegas, portador de la T.P. 168.532 del C.S.J, con dirección de correo electrónico harryarrieta@yahoo.es; en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos visibles en el archivo número dos.

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 3 de diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00337**: Medellín, 02 de diciembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10/11/2021 la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el traslado y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, para efectos de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00337 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín – EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Auto Sustanciación N°	662
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA; el Despacho proveerá sobre su admisión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) instauró EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. quien comparece debidamente representada, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SPD. Trámite al cual, se vincula por pasiva a la señora TEREZA MUÑOZ ESTRADA, como tercera interesada en las resultas del proceso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado².

¹ “(...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, **notifíquese personalmente** a la señora TERESA MUÑOZ ESTRADA en calidad de Tercera interesada en las resultas del proceso a fin de que comparezca si a bien lo tiene, bajo lo reglado en el artículo 224 ejusdem.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado: `teressamues@gmail.com` conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: `notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co` y `paula.perez.alzate@epm.com.co`, este último que coincide con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

³ **Artículo 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...)
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. ...”

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvenición. De igual forma, podrá proceder la tercera interesada vinculada al proceso.

SEXTO. En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

SEPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

OCTAVO. Se hace saber a las partes y a la tercera interesada, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP⁴, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de su contraparte, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

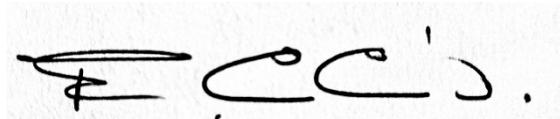
NOVENO. Se pone en conocimiento de las partes para que en los términos del art. 186 del CPACA mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

⁴ Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA PÉREZ ALZATE portadora de la Tarjeta Profesional N° 176.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (arc. 03).

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, _6 de diciembre_2021, fijado a las 8:00 a.m.

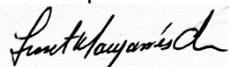
LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

Informe secretarial 2021-00339: Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de noviembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 11 de noviembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que los demandantes remitieron copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4^a del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00339 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sergio Alberto Lopera Restrepo
Demandado	E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del Municipio de Entrerrios-Antioquia
Asunto	Falta de Jurisdicción-Envía a Jurisdicción Laboral- Juzgado Promiscuo de Entrerrios
Auto Interlocutorio	323

Revisado el expediente para el estudio inicial de admisibilidad, observa el Despacho que se encuentra configurada la falta de Jurisdicción conforme a los argumentos que a continuación se exponen, razón por la cual, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹, procede a su remisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Señor Sergio Alberto Lopera Restrepo, a través de apoderada judicial radicó ante esta Jurisdicción, demanda en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Presbítero Emigdio Palacio del Municipio de Entrerrios-Antioquia, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, oportunidad en la que pide las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo bajo radicado N° 60 del 28 de mayo del año 2021 emanado por la E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO EMIGDIO PALACIO, Entrerrios, Antioquia, entidad identificada con el NIT N° 890984779-1, Representada Legalmente por la señora DIANA

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

CRISTINA PEREZ TAMAYO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.035.831.013 donde le fueron negados los derechos laborales reclamados, del señor SERGIO ALBERTO LOPERA RESTREPO

SEGUNDA: Conforme a la anterior declaración se restablezcan los derechos del señor SERGIO ALBERTO LOPERA RESTREPO y se reconozca y paguen las disponibilidades fijadas en los cuadros de turno, durante los últimos tres años laborados, hasta la fecha de presentación de ésta solicitud y los que se sigan causando en adelante, hasta su pago efectivo.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración se proceda a realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones adeudadas y dejadas de pagar a nuestro poderdante, señor SERGIO ALBERTO LOPERA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.906.402 expedida en Entrerrios (Antioquia), con las correspondientes sanciones establecidas en la normatividad laboral aplicable.

CUARTA: De la manera más respetuosa solicitamos el reconocimiento y pago de las disponibilidades por todo el tiempo laborado, reajuste a los salarios devengados, reajuste a las vacaciones, reajuste a las primas de servicios, reajuste a las cesantías, reajuste a los intereses a las cesantías, reajuste a la prima de navidad, reajuste a las horas extras, descansos compensatorios, reajuste de aportes a la seguridad social y demás prestaciones que no se mencionen y a las cuales tenga derecho y a los cuales haya lugar, con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en los dineros adeudados, y demás emolumentos causados desde el momento en que se originó la prestación, y no se pagó, de conformidad con la normatividad el Código Laboral, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.). Hasta que se materialice el pago de lo debido.”

2. Como fundamento de las pretensiones indicó que, el demandante Sergio Alberto Lopera Restrepo, labora en la E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del Municipio de Entrerrios (Antioquia), bajo la modalidad de contrato laboral a término fijo, desde el día quince (15) de septiembre del año 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, de manera ininterrumpida, desempeñándose como conductor de la ambulancia.

Manifiesta que durante toda su vida laboral la demandada le ha programado turnos constantes obligándolo a tener disponibilidad absoluta que le impide hacer su vida familiar con normalidad y como si fuera poco, si dentro de dicho turno de disponibilidad no es efectivamente llamado, no se le reconoce dinero alguno por el turno y en caso de ser llamado a cumplir con el servicio solicitado, la entidad le paga únicamente el servicio prestado desde que ingresa a la institución hasta que se termina el servicio por el cual fue llamado.

3. Revisando los anexos aportados con la demanda, encontramos que el demandante fue vinculado mediante contrato de trabajo 01 de 2010 a la entidad demandada para desempeñar el cargo de conductor como consta a folios 28 a 32 del archivo 03Anexos DDa.pdf y a su vez reposa certificación de la Subgerente Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del Municipio de Entrerrios-Antioquia de que el señor Sergio Alberto Lopera Restrepo labora en la entidad como conductor con un nombramiento como trabajador oficial (folios 33 del archivo 03Anexos DDa.pdf).

4. Así, estudiada la demanda y los anexos, el Despacho advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta Jurisdicción conocerá, entre los que se encuentran aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°). No obstante, en su artículo 105 *ejusdem* excluye del conocimiento de esta Jurisdicción, -entre otros- los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, frente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral -Decreto 2158 de 1948-, en materia de competencia contempla:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

Sobre el tema de competencia, el Consejo de Estado² se pronunció en providencia de veintiocho (28) de marzo de 2019, así:

“... Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.(...)”

En cuanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señaló:

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación

² Consejo de Estado. SCA- Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 28 de marzo de 2019. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- *Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.*

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Por lo tanto, de las normas antes mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas deben ser decididos por la Jurisdicción Ordinaria.

5. Ahora, sobre la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público, trabajador oficial y contratistas de prestación de servicios, se tiene que, frente a los primeros, la vinculación es legal y reglamentaria, los segundos se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios se vinculan mediante contrato estatal.

Así mismo se debe tener en cuenta que según la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, se genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros; entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo³.

En ese sentido, el Consejo de Estado⁴ ha establecido:

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

- 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.*
- 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*
- 3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*
- 4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.*

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada..."

Por otra parte, encontramos que mediante concepto No. 151601 del diecisiete (17) de mayo de 2019 el Departamento Administrativo de la Función Pública determinó que los conductores de ambulancia de los hospitales son trabajadores oficiales.

"En atención a la comunicación de la referencia, en la cual consulta sobre el nivel de un regente de farmacia y un conductor de ambulancia, me permito señalar lo siguiente:

La Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud", en su capítulo IV. Estatuto de Personal dispuso:

"ARTÍCULO 26. Clasificación de los empleos. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)"

³ Consejo de Estado. SCA- Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 26 de julio de 2018. CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

⁴ Consejo de Estado. SCA - Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación 0554-08

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones.

(...)

Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado. Las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, pues no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.

(...)

Respecto de los conductores, según lo expresado anteriormente y lo que señala el concepto del Ministerio de Salud: "(...) los cargos de conductor y celador, son actividades propias para ser desempeñadas por trabajadores oficiales. Por otro lado, es importante anotar que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el asunto, en el sentido de que la clasificación de empleos, es una potestad del Legislador (Congreso de la República) atribuida por la Constitución Nacional, no susceptible de ser trasladada ni delegada a las Asambleas, Consejos Municipales o Distritales y Juntas Directivas de Establecimientos Públicos."

En consecuencia, del texto del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de empleos, aplicable a las Empresas Sociales del Estado, se deduce que el conductor de ambulancia, al prestar un servicio general, es un trabajador oficial..."

Por lo anterior, es claro que conforme a las reglas contenidas en los artículos 104 y 105 del CPACA, el presente asunto debe ser tramitado en la Jurisdicción Laboral, comoquiera que el presente litigio se discuten derechos de una persona que cumple funciones de un trabajador oficial, conforme se desprende de los anexos allegados con la demanda, en los que obra la certificación laboral del demandante suscrita por la Subgerente Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del Municipio de Entreríos-Antioquia, de la cual se desprende la naturaleza de la función desempeñada y la vinculación contractual de las partes (folio 33 del archivo 03AnexosDDa del expediente digital):

*"...Que el (la) señor (a) SERGIO ALBERTO LOPERA RESTREPO (...) labora al servicio de la ESE Hospital Presbítero Emigdio Palacio de Entreríos desde el 16 de septiembre de 2010 y hasta la fecha, como **CONDUCTOR**, Código: 480, grado: 08, con un nombramiento como trabajador oficial..."*

De tal modo que por la actividad de conductor que desempeña el demandante en la E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del Municipio de Entreríos-Antioquia como trabajador oficial, lleva a determinar que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que su competencia no es la de conocer de los conflictos de orden laboral que surjan entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales, por lo cual se deberá remitir éste proceso con destino a la Justicia Laboral, en consonancia con el #4 del Art. 105 del CPACA.

En consecuencia, el presente proceso debe ser debatido en sede del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros-Antioquia por ser el Despacho que corresponde, en atención al Circuito del Municipio de Entreríos-Antioquia donde no hay Juzgado laboral, ni con categoría de Circuito, pues se está en presencia de un interés litigioso propio de un trabajador oficial, cuya competencia –se insiste- recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, procede el Despacho a DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control promovido, y se ordenará, en los términos previstos en el Artículo 168 del CPACA, su remisión a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda instaurada por el señor SERGIO ALBERTO LOPERA RESTREPO contra la E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO EMIGDIO PALACIO DEL MUNICIPIO DE ENTRERRÍOS-ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ORDENA por la secretaria LA REMISIÓN INMEDIATA del presente proceso al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS-ANTIOQUIA, previa desanotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

DGG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 6 de diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00349 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adalberto Jeimmis Durango Solis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	Requerimiento Previo para estudio de admisión de demanda.
Auto de Sustanciación	674

De la revisión del escrito de la demanda y de los anexos presentados (reposan en el archivo 02 del expediente virtual), el Despacho advierte que la parte demandante no allegó de forma completa el escrito o texto de la demanda y por ende no es posible visualizar el acápite de Declaraciones y Condenas objeto de la misma.

En razón a lo anterior previo al estudio de admisibilidad y en aras de garantizar el acceso de justicia del demandante, se procede a requerir a la parte actora para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue de forma completa el escrito que sustenta la presente demanda.

AG

Notifíquese

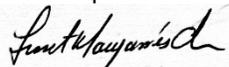
PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO**
el auto anterior. Medellín, 6 de diciembre de 2021
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00351: Medellín, veinticinco (25) de noviembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021. **ii)** Verificado el correo electrónico por el cual se presentó la demanda, se advierte que de forma simultánea, la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al tercero interesado y a la ANDJE, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00351 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín - EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero interesado	Merlis Merlano Úrsula
Auto Sustanciación N°	659
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 20212 se admitirá. Conforme al N° 3 del artículo 171 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene como sujeto con interés directo en el resultado del proceso a la señora Merlis Merlano Úrsula, beneficiaria del acto administrativo que se demanda y que revocó la decisión de recuperar el consumo, por tanto, se ordenará su notificación.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM quien comparece debidamente representada, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la señora MERLIS MERLANO URSOLA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

de recibir notificaciones, a la señora Merlis Merlano Úrsula a la dirección electrónica manuelcordero247@gmail.com, canal digital indicado por EPM en el escrito de la demanda, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; ana.duque@epm.com.co que coinciden con los indicados la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA TULIA DUQUE ZAPATA portadora de la T.P. 135.107 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico ana.duque@epm.com.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co, en los términos del poder a ella conferido.

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 6 DE DICIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00357: Medellín, dos (2) de diciembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de noviembre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 26 de noviembre de 2021. ii) Verificado el correo con el que la entidad radicó la demanda, obra remisión simultánea a la entidad demandada al correo electrónico victoralejandrorincon@hotmail.com (archivo 000CorreoReparto.pdf) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00357 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fanny del Socorro Moncada Ángel
Demandado	E.S.E Hospital San Fernando del Municipio de Amaga-Antioquia
Auto Sustanciación N°	666
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la señora FANNY DEL SOCORRO MONCADA ÁNGEL en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DEL MUNICIPIO DE AMAGA-ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del

Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: victoralejandrорincon@hotmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUIZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 75.394 del C.S.J., con dirección de correo

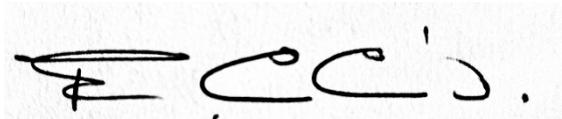
¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

electrónico victoralejandrarincon@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (Archivo 03Poder.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de Diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00358 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fabian Osorio Barrera
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	667
Asunto	Avoca conocimiento-Admite demanda

1. El Juzgado 12 Administrativo de Bogotá mediante auto proferido el 6 de octubre del año en curso, dispuso la remisión del proceso de la referencia al considerar que conforme al artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos de Medellín, toda vez que según la certificación allegada, el señor Fabian Osorio Barrera presta actualmente sus servicios como soldado profesional al Batallón de Infantería No. 32 PEDRO JUSTO ubicado en Medellín Antioquia.

2. Teniendo en cuenta que la demanda cumple la totalidad de requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por el señor FABIAN OSORIO BARRERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL¹.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 019-2021-00358 00

Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demanda³, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: duverneyvale@hotmail.com; mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 019-2021-00358 00

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

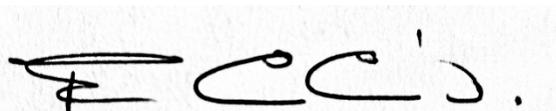
SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, portador de la T.P. 218.976 del C.S.J, con dirección de correo electrónico duverneyvale@hotmail.com; en los términos y para los efectos del poder a él conferido visibles en el archivo cuatro.

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial **2021-00359**: Medellín, 02 de diciembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26/11/2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de 29/11/2021. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el traslado y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, para efectos de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00359 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Fernando Neira Larrota y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	672
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA; el Despacho proveerá sobre su admisión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA presentaron los señores ANDRES FERNANDO NEIRA LARROTA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MANUEL FELIPE y MANUEL TOMAS NEIRA GUIO, ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, JOSE MANUEL NEIRA GUTIÉRREZ, CARMEN LARROTA MOYANO, JORGE MANUEL NEIRA LARROTA, HENRY MAURICIO NEIRA LARROTA, CARLOS ALBERTO NEIRA LARROTA, HÉCTOR JULIO NEIRA LARROTA, CLAUDIA BIBIANA NEIRA LARROTA y DIANA PAOLA NEIRA LARROTA, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General De La Nación.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a

¹ “(...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto téngase como canal digital, el siguiente: hermesjperez@hotmail.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido

simultáneamente al canal digital del demandante hermesjperez@hotmail.com; evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Séptimo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA portador de la T.P. No. 128.434 del CSJ para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 04-05 del Exp.V).

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021 es deber de los sujetos procesales, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Décimo: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue de forma completa y legible el registro civil de nacimiento de uno de los demandantes, que obra en la página 19 del archivo 05 del expediente virtual. Lo anterior, so pena de no poder ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 6 de diciembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00361: Medellín, primero (1) de diciembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de noviembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 30 de noviembre de 2021. ii) Verificando la demanda y los anexos, para constatar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la entidad demandante no envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada, y de la revisión del acápite de notificaciones se encontró que el canal digital de la demandada es el correo electrónico csacosta0906@gmail.com;

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00361 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho LESIVIDAD
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandado	Carmen Stella Acosta Bustamante
Auto Sustanciación N°	668
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

• **Contenido de la demanda-Individualización de las pretensiones:**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos de la demanda. Exige el numeral segundo del canon mencionado:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Observa el Despacho que no es clara la pretensión de la demanda relacionada con el restablecimiento del derecho, razón por la cual en virtud de lo establecido en la mencionada norma, la parte actora deberá adecuar dicha pretensión expresando con

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

claridad y precisión el restablecimiento del derecho deprecado como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado.

- *Dirección de notificación de la parte demandada*

La Ley 2080 de 2021², normativa que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

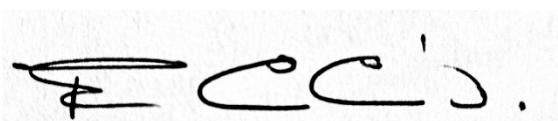
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El Despacho advierte que en el acápite de notificaciones la demandante referencia como dirección para la notificación de la señora Carmen Stella Acosta Bustamante la calle 19 sur 45-73 apto 201, Envigado Antioquia y el canal digital csacosta0906@gmail.com; razón por la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del canon señalado, deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la señora Carmen Stella Acosta Bustamante, así como del memorial mediante el cual se le de cumplimiento a esta providencia.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

AAS


PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 6 de diciembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.